

372R2847

Nº L 299/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 72

REGLAMENTO (CEE) Nº 2847/72 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1972

por el que se adaptan los Reglamentos (CEE) nº 100/72 y (CEE) nº 1897/72 como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾, suscrito en Bruselas el 22 de enero de 1972 y, en particular, el artículo 153 del Acta ⁽²⁾ adjunto al mismo, en lo sucesivo denominado «Acta»,

Considerando que, en virtud del artículo 30 del Acta, el Reglamento (CEE) nº 100/72 de la Comisión de 14 de enero de 1972 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2351/72 ⁽⁴⁾, así como el Reglamento (CEE) nº 1897/72 de la Comisión de 1 de septiembre de 1972 relativo a una licitación permanente para la determinación de la restitución a la exportación de azúcar blanco ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2523/72 ⁽⁶⁾, deben adaptarse de acuerdo con las orientaciones definidas en el Anexo II de dicho Acta que, por consiguiente, resulta oportuno completar los mencionados Reglamentos para los nuevos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 100/72 el apartado siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1972.

«4. La hora límite fijada en el apartado 2 se adelantará una hora en Irlanda y en el Reino Unido durante el período en que no se aplique en dichos Estados miembros el horario denominado de verano.»

Artículo 2

Se añaden al apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 100/72 las versiones siguientes:

«denatured sugar»

«denatureret sukker.»

Artículo 3

Se añade al apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1897/72 el párrafo siguiente:

«Durante el período en que no se aplique en Irlanda y en el Reino Unido el horario denominado de verano, las horas límites determinadas en los apartados anteriores se entenderán adelantadas en una hora en dichos Estados miembros.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de febrero de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

S. L. MANSHOLT

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 12 de 15. 1. 1972, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 9. 11. 1972, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 2. 9. 1972, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 270 de 1. 12. 1972, p. 65.